

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD INDUSTRIA NACIONAL
DE COMERCIO ELECTRICA INCOEL SPA Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N°2 /ROL D-003-2022

Santiago, 27 de abril de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:



**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-003-2022**

1° Que, con fecha 10 de enero de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2022, con la Formulación de Cargos a Sociedad Industria Nacional De Comercio Eléctrica Incoel SpA., titular de la Unidad Fiscalizable “Incoel Ltda.” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, recibida en la oficina de correos de la comuna de Melipilla con fecha 22 de enero de 2022, de acuerdo al número de seguimiento 1178702592181, disponible en la página web de Correos de Chile, conforme a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal, el titular, presentó el día 10 de febrero de 2022 un Programa de Cumplimiento. A su vez, acompañó a su presentación los siguientes documentos:

- i. Copia simple de escritura pública del Certificado de Estatuto Actualizado Sociedad Industria Nacional de Comercio Eléctrica Incoel SpA, de fecha 02 de enero de 2018.
- ii. Imagen de un plano simple de la Unidad Fiscalizable en la cual se señala la ubicación de los equipos emisores de ruidos y del nuevo taller de corte y soldadura.
- iii. Set de siete (7) fotografías, sin fechar ni georreferenciar, que evidencian la ejecución de un encierro acústico parcial de un taller de corte y soldado.
- iv. Fotocopia Factura electrónica N°42725, de fecha 07 de octubre de 2021.
- v. Fotocopia Factura electrónica N°000056796, de fecha 02 de noviembre de 2021.
- vi. Fotocopia Factura electrónica N°191032, de fecha 20 de octubre de 2021.
- vii. Fotocopia Factura electrónica N°000056791, de fecha 02 de noviembre de 2021.
- viii. Fotocopia Factura electrónica N°190655, de fecha 15 de octubre de 2021.



- ix. Fotocopia Factura electrónica N°43170, de fecha 09 de noviembre de 2021.
- x. Fotocopia Factura electrónica N°42912, de fecha 21 de octubre de 2021.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “La obtención, con fecha 17 de noviembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de dos (2) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-003-2022, y a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

8° Si bien, el titular seleccionó en el Programa de Cumplimiento cuatro acciones de mitigación directa (dos veces cada una), consistentes en una barrea acústica, una puerta acústica, un encierro acústico y la reubicación de los equipos. Después de un análisis del programa, en especial de los medios de verificación acompañados y el relato del titular en los comentarios como los costos de ejecución de la acción, se puede evidenciar que la selección de todas estas acciones se debió a un error del titular, el cual, en realidad, solamente propone como acción un encierro acústico del taller de corte y soldadura, creyéndose las demás acciones como integrantes a esta, sin necesariamente serlo. En virtud de lo expuesto, solamente se tomará como acción propuesta por el titular -siguiendo el principio de la primacía de la realidad- el encierro acústico del área de corte y soldadura, al ser esta la única acción efectivamente propuesta por el titular.



9° A su vez, cabe señalar que el titular, no acompaña las dos últimas acciones obligatorias, las cuales -acorde a la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la normativa de Ruidos” (en adelante, “Guía PdC Ruidos”), aprobada por Res. Ex. 1270 del 03 de septiembre de 2019- deben ser incorporadas a todo Programa de Cumplimiento con infracciones a la referida normativa. En virtud de lo anterior y no causándose perjuicio al titular, al no generar ningún sacrificio económico, es que ambas serán agregadas como correcciones de oficio en la parte resolutive de la presente resolución.

10° En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.
2. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
3. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. **Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento**, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
4. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

12° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo



acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. CRITERIO DE EFICACIA

13° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

15° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“La obtención, con fecha 17 de noviembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

16° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 10 de la presente resolución.

17° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

18° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.



19° Del mismo modo, considerando los medios de verificación acompañados por el titular, que dan cuenta de cómo se ha ejecutado a la fecha la acción, se puede evidenciar que existen problemas de ejecución a la fecha, dado que el encierro acústico implementado no garantizaría el confinamiento de las actividades objetivo, dado que se habría implementado el material acústico, sólo en dos caras del encierro acústico. Lo anterior, se suma que las paredes base del taller no son herméticas, por consiguiente, la instalación de material acústico en todas las paredes del encierro acústico y techumbre juega un rol fundamental para garantizar la eficacia de la medida propuesta. Considerando, que el Programa de Cumplimiento se encuentra en fase preliminar de aprobación, y que el regulado ya cuenta con acciones avanzadas en el mismo a la presente fecha, esta Superintendencia, considera pertinente hacer algunas precisiones respecto a la correcta ejecución del Programa de Cumplimiento, las cuales se instruirán en el respectivo resuelvo de la presente resolución.

20° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

21° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

22° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

23° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

24° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. CONCLUSIONES

25° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N°



30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

26° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

27° Que, en el caso del PdC presentado por Sociedad Industria Nacional de Comercio Eléctrica Incoel SpA en el procedimiento sancionatorio Rol D-003-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

28° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

29° Que, en atención al nivel de complejidad que requiere ejecutar la acción propuesta por el titular, esta Superintendencia considera excesivo el plazo expuesto, toda vez que únicamente requiere terminar el encierro acústico y realizar la medición por una empresa ETFA. Por lo que se **considerará un plazo de 2 meses para realizar la medición final ETFA.**

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Industria Nacional de Comercio Eléctrica Incoel SpA, con fecha 10 de febrero de 2022, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-003-2022.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:



1. En el capítulo N° 1 del Programa de Cumplimiento, titulado “Identificación” se debe agregar como representante legal a Carlos Alberto González Arancibia, en virtud de este actúa conjuntamente con Sigifredo Bersabe González Godoy para representar a Sociedad Industria Nacional de Comercio Eléctrica Incoel SpA.

2. En el capítulo N° 2 del Programa de Cumplimiento, de nombre “Hecho que constituye la infracción” se debe escribir lo siguiente: *“La obtención, con fecha 17 de noviembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

3. En cuanto al capítulo N°4, referido a las “Acciones comprometidas” por el titular, conforme a lo señalado en el considerando 8°, se deben eliminar las acciones consientes en la ejecución de una Barrera acústica, Puerta acústica y Reubicación de equipos y maquinarias, dejando tan solo la acción de “Encierros Acústico”, al ser esta la única acción que el titular efectivamente realizará.

4. Respecto a la señalada acción “Encierro Acústicos”:

a) En la casilla “N° Identificador” se deberá colocar el número 1.

b) En la casilla “Costo Estimado Neto” se debe señalar solamente el costo estimado final. Por tanto, el calculo de cada uno de los materiales y costos de ejecución, debe ser indicados, en los comentarios de dicha acción.

c) En cuanto a la casilla de “Comentarios”, en esta se debe agregar la densidad de los materiales utilizados, a su vez se debe incorporar lo siguiente *“Se realizará un encierro acústico para el taller de corte y de soldadura, el cual cubrirá las 5 caras del encierro acústico (4 paredes perimetrales y techo), con los materiales y densidad señalados en la descripción de la acción, o con otros de similares características para la mitigación del ruido. Será hermético, sin aberturas, de modo de confinar la actividad que se busca insonorizar y garantizar la eficacia de la solución acústica propuesta. A su vez se construirá una puerta en una de caras con el mismo material, para de esta forma evitar cualquier filtración del sonido. Dada a naturaleza de la fuente de ruido, la que cuenta con varios puntos de emisión de ruido dependiendo de las actividades que se desarrollen, se agregará señalética en el taller, que indique a los trabajadores que las actividades más ruidosas que se desarrollen, se deben realizar dentro del encierro acústico, incluyendo, la radio que se utiliza para escuchar música, la que solamente será utilizada dentro del encierro y a un volumen moderado, cumpliéndose con la normativa del D.S. 38/11 del MMA”*

5. Respecto a la primera acción obligatoria consistente en la medición de ruidos realizada por una empresa ETFA:

a) En la casilla “N° Identificador” se deberá colocar el número 2.

b) Respecto a la casilla “Costo Estimado Neto” se debe indicar el costo aproximado de la medición que realizará la empresa ETFA.



c) En cuanto a la casilla “Plazo de ejecución de la Acción” se debe reducir este a 2 meses, en conformidad con el considerando 29 del presente acto administrativo.

6. Conforme a lo indicado en la Guía PdC Ruidos, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 8° de la presente resolución, se debe agregar como Acción N°3, la carga del Programa de Cumplimiento al SPDC debiendo indicarse lo siguiente:

a) En relación a la casilla “N° Identificador” se deberá colocar el número 3.

b) En cuanto a la casilla “Acción y descripción de la Acción” se debe indicar lo siguiente: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”*

c) Respecto a la casilla “Plazo de Ejecución de la acción” se debe colocar: *“10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”*

d) En relación a la casilla “Costo Estimado Neto” se debe indicar *“No aplica”*

e) En cuanto a la casilla “Medios de Verificación” se debe señalar que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.”*

f) Por último, respecto a la casilla “Comentarios”, se debe colocar lo siguiente: *“En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*

7. Conforme a lo indicado en la Guía PdC Ruidos, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 8° de la presente resolución, se debe agregar como Acción N°4, la carga del reporte final al SPDC debiendo indicarse lo siguiente:

a) En relación a la casilla “N° Identificador” se deberá colocar el número 4.

b) En cuanto a la casilla “Acción y descripción de la Acción” se debe indicar lo siguiente: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar*



la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”

c) En relación a la casilla “Costo Estimado Neto” se debe indicar: “Sin costo.”

d) En cuanto a la casilla “Medios de Verificación” se debe señalar que “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.”

e) Por último, respecto a la casilla “Comentarios”, se debe colocar lo siguiente: “i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

III. TENER POR ACREDITADA la personería de **Carlos Alberto González Arancibia y Sigifredo Bersabe González Godoy** para representar conjuntamente a Sociedad Industria Nacional de Comercio Eléctrica Incoel SpA.

IV. TENER PRESENTE el correo indicado por la titular, en el programa de cumplimiento con objeto de realizar futuras notificaciones.

V. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Sociedad Industria Nacional de Comercio Eléctrica Incoel SpA., y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-003-2022**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 10 de febrero de 2022, señalados e individualizados en la presente resolución.

VII. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



VIII. SEÑALAR que, Sociedad Industria Nacional de Comercio Eléctrica Incoel SpA., deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IX. HACER PRESENTE, que Sociedad Industria Nacional de Comercio Eléctrica Incoel SpA., **deberá emplear su clave única** para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

X. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

XI. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XIII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en



contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sociedad Industria Nacional de Comercio Eléctrica Incoel SpA., domiciliada para estos efectos en calle [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a [REDACTED].



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/CSG

Carta Certificada:

- Representante Legal de Sociedad Industria Nacional de Comercio Eléctrica Incoel SpA., domiciliada para estos efectos en [REDACTED].
- Cristián Rodrigo Bustamante Peña, domiciliado en [REDACTED].

C.C:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-003-2022

